

OMPI



LI/GT/2/4

ORIGINAL : Francés

FECHA: 22 de marzo de 2001

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL

Segunda sesión
Ginebra, 19 a 22 de marzo de 2001

INFORME

aprobado por el Grupo de Trabajo

I. INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la modificación del Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (denominado en adelante “el Grupo de Trabajo”) celebró su segunda reunión, en Ginebra, del 19 al 22 de marzo de 2001.
2. Los siguientes Estados, miembros de la Unión de Lisboa, estuvieron representados en la reunión: Argelia, Burkina Faso, Costa Rica, Cuba, Eslovaquia, Francia, Gabón, Haití, Hungría, Italia, México, Portugal, República de Moldova, Togo y Túnez (15).
3. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados: Argentina, Belice, Côte d’Ivoire, Croacia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, India, Indonesia, Jamahiriya Árabe Libia, Marruecos, Rumania, Sri Lanka, Suiza y Venezuela (15).

4. La organización intergubernamental que figura a continuación estuvo representada por un observador: Organización Mundial del Comercio (OMC) (1).
5. La organización internacional no gubernamental que figura a continuación estuvo representada por un observador: Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (ECTA) (1).
6. La lista de participantes figura en el Anexo del presente informe.
7. El Sr. François Curchod, Director General Adjunto de la OMPI, abrió la reunión en nombre del Director General. Asimismo, dio la bienvenida a los participantes y, en particular, a la Delegación de la República de Moldova que, tras depositar su instrumento de adhesión al Arreglo de Lisboa el 5 de enero de 2001, pasó a ser el vigésimo país miembro de dicho Arreglo.
8. El Grupo de Trabajo eligió por unanimidad Presidente al Sr. Amor Bouhnik (Argelia) y Vicepresidentas a la Sra. Ágnes Szabó (Hungría) y la Sra. Maria Joana Marques Cleto (Portugal). La Secretaría del Grupo de Trabajo estuvo a cargo del Sr. Denis Cohen (OMPI).
9. Los debates se basaron en los siguientes documentos, preparados por la Oficina Internacional: “Propuestas de modificación del Reglamento del Arreglo de Lisboa” (documento LI/GT/2/2) y “Notas relativas a las propuestas de modificación del Reglamento del Arreglo de Lisboa” (documento LI/GT/2/3).
10. La Secretaría tomó nota de las intervenciones y las grabó en cinta magnética. El presente informe ofrece una reseña de los debates sin por ello reflejar necesariamente todas las observaciones efectuadas.

II. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL ARREGLO DE LISBOA

Regla 1: Definiciones

11. Las Delegaciones de Francia y Hungría acogieron favorablemente la introducción de esta nueva regla en el Reglamento. En aras de integridad, la Delegación de Francia propuso, además, que se definiera en esta disposición la expresión “denominación de origen” mediante referencia al Artículo 2.1) del Arreglo.
12. Aprobando lo propuesto por la Delegación de Francia, la Secretaría sugirió sustituir en el título de esta disposición la palabra “Definiciones” por “Expresiones abreviadas”, palabras que correspondían mejor al contenido propuesto de la Regla 1.
13. Tras una observación formulada por la Delegación de México, que contó con el apoyo de las Delegaciones de la Argentina y de España, en relación con el término utilizado en la versión en español para designar la publicación periódica mencionada en la Regla 18 (“repertorio”), se acordó sustituir esa designación por el término “Boletín” en el punto xii) de la Regla 1 (así como en la Regla 18), y definir dicho Boletín mediante referencia al Artículo 5.2) del Arreglo en lugar de la referencia a la Regla 18.

14. La Secretaría indicó que, en la versión en inglés del punto x) de la Regla 1, se debía sustituir la expresión “natural or legal person” por “natural person or legal entity” para que el texto de esta definición en el Reglamento fuera enteramente conforme con la terminología empleada en el Artículo 5.1) del Arreglo para designar al titular o titulares del derecho a usar la denominación de origen.

15. El Presidente observó que no se había formulado ninguna otra observación respecto de esta regla y declaró que, con sujeción a las modificaciones antes mencionadas, el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 1.

Regla 2: Cómputo de los plazos

16. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta regla y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 2 en la forma propuesta.

Regla 3: Idioma de trabajo

Párrafo 1)

17. La Delegación de México consideró que era oportuno en ese momento estudiar la posibilidad de introducir el español como nuevo idioma de trabajo en el marco del sistema de Lisboa. En particular, declaró que tal modificación del Reglamento facilitaría la adhesión de nuevos países al Arreglo, en particular, de países de América Latina. Con esa óptica, la Delegación de México pidió a la Secretaría que se pronunciase sobre las consecuencias financieras que tendría la ampliación del marco lingüístico del sistema de Lisboa.

18. La Secretaría indicó que no solamente podría introducirse el español en el marco del sistema de Lisboa, sino también el inglés, que constituía tradicionalmente el otro idioma de trabajo empleado en los tratados de registro internacional administrados por la Oficina Internacional de la OMPI. Habida cuenta del bajo volumen de actividades que se daba actualmente en el marco del sistema de Lisboa, y en la medida en que las solicitudes de registro internacional y las comunicaciones subsiguientes a esas solicitudes sólo representaban poco texto para ser traducido por la Oficina Internacional, la introducción del español y el inglés como nuevos idiomas de trabajo no tendría una incidencia financiera significativa y no traería aparejado un aumento de las tasas aplicables en virtud del sistema de Lisboa. Ahora bien, también se planteaba la cuestión de la utilización del español en el marco del sistema de Madrid relativo al registro internacional de marcas. La propuesta de ampliación del marco lingüístico del sistema de Lisboa para introducir el español y el inglés tendría que ser tratada conjuntamente con toda posible propuesta que se presentase a la Asamblea de la Unión de Madrid el próximo mes de septiembre. El Director General de la OMPI presentaría al mismo tiempo propuestas a la Asamblea de la Unión de Lisboa.

19. La Secretaría indicó, además, que, suponiendo que la Asamblea de la Unión de Lisboa tomase la decisión de ampliar el marco lingüístico del sistema de Lisboa, tendrían que modificarse ciertas disposiciones del Reglamento, a saber, las Reglas 3, 5 y 7.

Párrafo 2)

20. La Delegación de Francia estimó que había de completarse esta disposición a fin de precisar que, análogamente a las traducciones, una transcripción de la denominación de origen no será objeto de control alguno por parte de la Oficina Internacional.

21. El Presidente tomó nota de que, con sujeción a cualquier propuesta encaminada a ampliar el número de idiomas de trabajo que pudiera presentarse a la Asamblea de la Unión de Lisboa en septiembre de 2001, el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 3 con la modificación propuesta por la Delegación de Francia.

Regla 4: Administración competente

22. La delegación de Francia manifestó su satisfacción por esta disposición, por cuanto permitía armonizar la terminología utilizada a lo largo del Reglamento para designar la administración de un país contratante, respondiéndose así al deseo que ya había manifestado en la primera reunión del Grupo de Trabajo. La Delegación añadió que, en el caso de Francia, lo más probable era que sólo hubiera una única administración interlocutora de la Oficina Internacional, al igual que en el marco del sistema comunitario, conocido por las siglas “AOP-IGP”, establecido por el reglamento CEE nº 2081/92 del Consejo, con fecha 14 de julio de 1992.

23. El Presidente observó que no se había formulado ninguna otra observación respecto de esta regla y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 4 en la forma propuesta.

Regla 5: Condiciones relativas a la solicitud internacional

Párrafo 2)a)ii)

24. La Delegación de México manifestó su preocupación en relación con el punto ii) de la Regla 5.2)a), en la que se estipulaba la obligación de indicar en la solicitud internacional “el titular o los titulares *del derecho a usar* la denominación de origen” (en vez de “el titular o titulares del registro internacional”, como era el caso en la Regla 1.2)iii) del actual Reglamento). La Delegación recordó que, en virtud de la legislación aplicable en México, el Gobierno mexicano era el titular del registro internacional y, por consiguiente, se indicaba como tal en la solicitud internacional. La Delegación de México indicó que, en particular tras haber consultado con los círculos interesados en México sobre esta cuestión, deseaba que se conservara la formulación de la Regla 1.2)iii) del Reglamento actual. Era de temer que una indicación del titular o de los titulares “del derecho a usar” diera lugar a que un sinnúmero de modificaciones fueran ulteriormente inscritas en el Registro Internacional.

25. La Delegación de Túnez dijo que compartía la preocupación expresada por la Delegación de México.

26. La Secretaría recordó que, incluso si se daba por sentado que el derecho de propiedad que se atribuye a un registro internacional pertenece por lo general a las autoridades públicas del país de origen, es decir el propio Estado o entidad que lo represente (una administración estatal), la expresión “del derecho a usar la denominación de origen”, incluida en el punto ii)

de la Regla 5.2)a) en la forma propuesta sólo tenía por objeto armonizar esta disposición con el Artículo 5.1) del propio Arreglo, en el que se dispone expresamente que el registro de una denominación de origen se efectúa “en nombre de ... [los] titulares *del derecho de usar esas denominaciones* según su legislación nacional”. Asimismo, el principio de designación colectiva (y no nominativa) previsto en la Regla 5.2)a)ii) (como por ejemplo, “los productores o grupos de productores que reúnan las condiciones establecidas en la ley o en el decreto n° ... del ...”) permitía precisamente evitar que se modificase el registro internacional cuando hubiere cambios relativos a las personas designadas en forma colectiva, puesto que de lo contrario el sistema sería efectivamente impracticable.

27. La Secretaría recordó también que la Oficina Internacional no tenía facultades ni para interpretar la noción de “titular del derecho a usar la denominación de origen”, ni, por vía de consecuencia, poner en tela de juicio las indicaciones suministradas a ese título en una solicitud internacional por la Administración competente del país de origen.

28. El Representante de la ECTA consideró que la distinción entre la noción de “titular del registro internacional de una denominación de origen” y la de “titular del derecho a usar la denominación de origen” constituía una cuestión de fondo, la cual, por otra parte, estaba vinculada estrechamente a la noción de cambio en la titularidad del derecho a usar la denominación de origen, previsto en la Regla 13.1)i).

29. La Secretaría dijo que las dificultades señaladas en lo que respecta a la noción de “titular del derecho a usar la denominación de origen” probablemente obedecían a un equívoco sobre el tipo de designación, colectiva o nominativa, del o de los titulares. La expresión “titular del derecho a usar la denominación de origen” parece lo suficientemente amplia para incluir a una entidad pública investida por la legislación nacional de la facultad de autorizar o de designar a las personas habilitadas a colocar sobre un producto la denominación de origen de que se trate, o de controlar que esas personas respeten las condiciones de producción. Con el fin de disipar toda ambigüedad sobre este asunto, la cuestión de saber qué constituye una designación colectiva aceptable se aclarará en las notas explicativas que se someterán a la Asamblea de la Unión de Lisboa el próximo mes de septiembre.

30. La Delegación de México declaró que, en vista de las explicaciones suministradas por la Secretaría y habida cuenta de que se incorporarán a las notas explicativas en la forma indicada por la Secretaría, estaba en definitiva a favor de que se mantuviera la Regla 5.2)a)ii) en la forma propuesta.

31. La Delegación de Túnez apoyó la opinión expresada por la Delegación de México.

32. La Secretaría señaló que la hipótesis según la cual la designación colectiva es imposible, prevista en el punto ii) de la Regla 5.2)a), no se aplicará únicamente cuando exista un solo usuario (como se indica en el párrafo 5.03 de las notas explicativas contenidas en el documento LI/GT/2/3), sino más generalmente cuando sólo exista un número muy limitado de usuarios. En todo caso, la determinación de lo que es posible o no se dejará, en cada caso, a la libre apreciación de la Administración competente del país de origen.

Párrafo 2)a)iii)

33. La Delegación de Portugal indicó que la exigencia de indicar la denominación de origen en el idioma oficial del país de origen, prevista en la Regla 5.2)a)iii), podría resultar problemática, habida cuenta de que la protección debería garantizarse no sólo en el idioma oficial del país de origen sino también a su utilización en traducción. Mencionó el ejemplo de la denominación OPORTO que beneficia de protección en su utilización en inglés en la forma PORT WINE.

34. La Secretaría respondió que el objetivo perseguido por el párrafo 2)a)iii), era precisamente que se distinguiera claramente entre el nombre de la denominación de origen en el idioma oficial del país de origen y su traducción a un cierto número de idiomas, en el entendimiento de que, en virtud del Artículo 3 del Arreglo, la denominación de origen que es objeto de un registro internacional está protegida contra toda utilización en traducción, incluso si esa traducción no se menciona en dicho registro.

35. En respuesta a una pregunta formulada por el Representante de la ECTA, la Secretaría indicó que, cuando una administración a la que se haya notificado un registro internacional considere que una traducción es inexacta, esto no debía constituir un motivo de denegación, pero la administración de que se trate podrá informar a la Administración competente del país de origen que, a su juicio, la traducción suministrada queda fuera del ámbito de protección previsto en el Artículo 3 del Arreglo.

Párrafo 2)a)vii)

36. La Delegación de Francia afirmó que en la solicitud internacional deberían mencionarse las eventuales traducciones únicamente a título exclusivamente informativo, a los efectos del buen funcionamiento del sistema de Lisboa.

37. La Secretaría propuso que el punto vii) se dividiera en dos nuevos apartados, a saber, b) y c), con objeto de precisar que, por una parte, los nombres del o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen o del área de producción sólo pueden indicarse en la solicitud internacional en la forma de una transcripción en caracteres latinos (nuevo apartado b)) y, por otra parte, que la denominación de origen puede figurar en caracteres distintos de los latinos pero que, en esos casos, debe estar acompañada obligatoriamente por una transcripción en caracteres latinos.

38. La Delegación de Francia manifestó que si la mención de una transcripción de la denominación de origen parece necesaria, en particular, para que esa denominación de origen sea comprensible para una parte de la comunidad internacional, deseaba que se indicara con claridad el hecho de que la transcripción en la solicitud internacional no podría tener el efecto de extender el ámbito de aplicación de la protección y, especialmente, extender esa protección a la denominación de origen en la forma transcrita. Además, dicha transcripción sólo podría utilizarse a los efectos del presente Reglamento.

39. La Delegación de Cuba declaró que no estaba de acuerdo con la interpretación efectuada por la Delegación de Francia y propuso que se mantuviera el texto en la forma propuesta.

40. La Secretaría señaló que la precisión requerida por la Delegación de Francia podría crear algunas dificultades, habida cuenta de que su interpretación relativa a los efectos de una transcripción de la denominación de origen no es necesariamente la aceptada por todos los países contratantes de la Unión de Lisboa. No obstante, la interpretación de la Delegación de Francia se haría constar en el informe del Grupo de Trabajo.

41. El Presidente observó que no se había formulado ninguna otra observación respecto de esta regla y declaró que, con sujeción a las modificaciones mencionadas en el párrafo 37, el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 5.

Regla 6: Solicitudes irregulares

Párrafo 1)

42. A continuación, la Delegación de Hungría propuso que en la Regla 6.1) se completara la referencia a la Regla 5, con objeto de indicar que sólo la falta de una indicación *obligatoria* en la solicitud internacional tendría por consecuencia que esa solicitud se considerase irregular.

43. Se convino en que se añadiese a la Regla 6.1), una referencia a los párrafos 1) y 2) de la Regla 5.

Párrafo 2)

44. La Delegación de Hungría propuso que si la solicitud internacional no estuviese redactada en el idioma previsto, esa irregularidad se considerase como una irregularidad ordinaria, es decir, que puede subsanarse en el plazo previsto de tres meses, y no como una irregularidad que tenga por consecuencia que la solicitud no se considere como tal.

45. El Grupo de Trabajo acordó que la expresión “la solicitud internacional ... no está redactada en francés” se suprimiría de la Regla 6.2) en la forma propuesta y que se introduciría en la Regla 6.1) una referencia a la Regla 3.1). En consecuencia, sólo la falta de presentación de la solicitud internacional por la Administración competente del país de origen seguiría siendo una irregularidad que tiene por consecuencia que la solicitud no sea considerada como tal por la Oficina Internacional.

46. El Presidente observó que no se había formulado ninguna otra observación respecto de esta regla y declaró que, con sujeción a las modificaciones antes mencionadas, el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 6.

Regla 7: Inscripción de la denominación de origen en el Registro Internacional

47. La Delegación de Francia, apoyada por las Delegaciones de Portugal y de México, dijo que la fecha del registro internacional era una cuestión de importancia que merecía ser debatida en el marco del Grupo de Trabajo y que estaba dispuesta a inclinarse por un principio de armonización a ese respecto. En relación con el resultado del estudio preparado por la Oficina Internacional, que figura en el Anexo del documento LI/GT/2/3, la Delegación de Francia declaró que podría adherirse a la solución adoptada por la mayoría de los países contratantes de la Unión de Lisboa, es decir, iniciar la protección a partir de la fecha del

registro internacional, solución adoptada en el marco del sistema de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas. Sin perjuicio de lo anterior, y con objeto de tener en cuenta la diversidad de situaciones nacionales sobre esta cuestión, se podría prever la posibilidad de incluir en el Reglamento el principio de que el punto de partida de la protección es la fecha del registro internacional, y establecer excepciones que permitan a todo país contratante la derogación de ese principio habida cuenta de las exigencias de su legislación nacional.

48. La Delegación de Gabón declaró que la solución de prever un punto de partida de la protección que fuese común a todos los países contratantes resultaba útil puesto que se orientaba hacia la armonización del derecho internacional de la propiedad industrial.

49. La Delegación de Costa Rica, si bien expresó que estaba dispuesta a sumarse a un consenso relativo a una fecha efectiva que empezase a contar a partir de la fecha del registro internacional, solicitó que se le acordase un plazo adicional con objeto de efectuar consultas sobre esta cuestión con las autoridades de su país.

50. La Secretaría recordó que si el proyecto de Reglamento modificado no contenía disposición alguna que abordara la cuestión del punto de partida de la protección de un registro internacional (como se había previsto en oportunidad de la primera reunión), esta carencia obedecía, por una parte, a la diversidad de criterios sobre esta cuestión según los países contratantes y, por otra, a la ausencia aparente de bases jurídicas claras en la legislación de los países contratantes en relación con la determinación de esa fecha. No obstante, habida cuenta del consenso que parecía configurarse en el Grupo de Trabajo, la Secretaría indicó que, inmediatamente después de la reunión del Grupo de Trabajo, distribuiría a todos los Estados miembros de la Unión de Lisboa una propuesta de texto con objeto de recoger también la opinión de los países contratantes que no estaban representados en la reunión. En dicha propuesta se indicaría que la denominación de origen está protegida en cada país contratante a partir de la fecha del registro internacional, bajo reserva de que un país contratante tendría la facultad para declarar, en una notificación dirigida al Director General que, de conformidad con su legislación nacional, la fecha efectiva de la protección, sería una fecha, indicada en la declaración, posterior a la fecha del registro internacional, pero no posterior a la fecha de vencimiento del plazo de un año previsto en el Artículo 5.3) del Arreglo.

51. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta regla y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 7 en la forma propuesta.

Regla 8: Fecha del registro internacional

52. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta regla y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 8 en la forma propuesta.

Regla 9: Declaración de denegación

53. Tras una observación formulada por la Delegación de Francia, se acordó completar el título del Capítulo 4 con los términos “de la protección” y suprimir la palabra “notificación” en el título de la Regla 9. Por consiguiente, los títulos del Capítulo 4 y de la Regla 9 serán, respectivamente, los siguientes: “Declaraciones de denegación de la protección” y “Declaración de denegación”.

Párrafo 1)

54. La Delegación de Francia propuso que después de los términos “[t]oda declaración de denegación” se añadiera la expresión “[d]e un país contratante”, con objeto de aclarar que la denegación de protección sólo es válida en el territorio del país contratante que haya formulado la declaración de denegación.

55. La Secretaría indicó que en el texto propuesto se tenía ya en cuenta la preocupación manifestada por la Delegación de Francia y que cualquier precisión adicional recargaría innecesariamente el texto.

Párrafo 2)

56. La Delegación de Francia pidió que se aportaran aclaraciones en cuanto a la cuestión de saber si en la forma propuesta, el punto iii) contemplaba la posibilidad de coexistencia de una denominación de origen y un derecho anterior. La Secretaría indicó que el punto iii) se aplicaría únicamente en los casos en los que se hubiera pronunciado una denegación, es decir, una vez descartada la posibilidad de coexistencia.

57. Tras una propuesta presentada por la Delegación de Rumania, se convino en complementar el punto v) a fin de mencionar los plazos de recurso aplicables.

58. El Presidente observó que no se había formulado ninguna otra observación respecto de esta disposición y declaró que, con sujeción a las modificaciones antes mencionadas, el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 9.

Regla 10: Declaración de denegación irregular

Párrafo 1)

59. En respuesta a una intervención de la Delegación de Portugal, que consideraba que las consecuencias que se derivaban de una declaración de denegación irregular eran demasiado graves, la Oficina Internacional explicó que las cuatro irregularidades enumeradas en el párrafo 1) de esa Regla, que entrañaban que la declaración de denegación no fuera considerada como tal, estaban contempladas en el Artículo 5.3) del propio Arreglo.

60. En respuesta a una pregunta formulada por la Delegación de Francia en relación con la fecha que constituye el punto de partida del plazo de un año mencionado en el Artículo 5.3) del Arreglo, la Oficina Internacional explicó que la determinación de esa fecha no planteaba dificultades en la medida en que las declaraciones de denegación se notificaban a las administraciones competentes por correo certificado con acuse de recibo.

61. El Presidente observó que no se había formulado ninguna otra observación respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 10 en la forma propuesta.

Regla 11: Retirada de una declaración de denegación

62. Tras una propuesta formulada por la Delegación de Costa Rica y respaldada por las Delegaciones de México y de la Argentina, se convino en sustituir el término “retirada” que figuraba en la versión en español, por el término “retiro”.

63. El Presidente observó que no se había formulado ninguna otra observación respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 11 en la forma propuesta.

Regla 12: Plazo concedido a terceros

64. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 12 en la forma propuesta.

Regla 13: Modificaciones

65. El Representante de la ECTA manifestó dudas en cuanto a la necesidad de modificar la Regla 5.4) en vigor, que establece que las modificaciones relativas a los titulares requieren un nuevo registro internacional. En su opinión, los países contratantes no debían verse privados de la facultad de denegar la protección respecto de una denominación de origen que hubiera sido objeto de un cambio en la titularidad del derecho a usar la denominación de origen si consideraban, por ejemplo, que el nuevo titular no reunía las condiciones para ser titular de la denominación de origen o, en el caso de una sucesión de Estados, si el Estado sucesor no ejercía el control de calidad necesario respecto de la denominación de origen.

66. La Delegación de Francia declaró que difícilmente podía concebirse que la administración de otro país contratante pudiera pronunciarse sobre la cuestión de determinar si el nuevo titular del derecho a usar una denominación de origen reunía o no las condiciones necesarias para ser titular, puesto que esa cuestión era competencia de la Administración competente del país de origen. Por otro lado, la Delegación indicó que, en cuanto al control de calidad respecto de la denominación de origen, no correspondía a los otros países contratantes determinar si ese control era suficiente, habida cuenta de que esa cuestión era también competencia exclusiva del país de origen. Por consiguiente, la Delegación de Francia consideró que cuando la inscripción de un cambio en la titularidad fuera solicitada por la Administración competente del país de origen, los países contratantes no tenían razón alguna para poner en tela de juicio las razones de ese cambio.

67. La Delegación de México precisó que, aunque no quería romper el consenso sobre la aprobación del texto propuesto con miras a someterlo a la atención de la Asamblea de la Unión de Lisboa en septiembre de 2001, reservaba su postura respecto de la modificación de esta regla, habida cuenta de las consultas que estaban en curso en ese momento en México con los círculos interesados, que eran favorables al mantenimiento de la regla en vigor. La Delegación de México dijo, además, que informaría a la Oficina Internacional acerca de los resultados de esas consultas.

68. La Delegación de Cuba y la Delegación de Hungría suscribieron la modificación propuesta de la Regla 13. La Delegación de Costa Rica, tras una serie de aclaraciones de la Secretaría, se pronunció también en favor de la modificación de esta regla en la forma propuesta.

69. El Presidente observó que no se había formulado ninguna otra observación respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba por consenso la Regla 13 en la forma propuesta.

Regla 14: Renuncia a la protección

70. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 14 en la forma propuesta.

Regla 15: Cancelación del registro internacional

71. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 15 en la forma propuesta.

Regla 16: Invalidación

72. La Delegación de Francia propuso que sólo se notificaran a la Oficina Internacional las decisiones definitivas de invalidación, es decir, las que ya no pudieran ser objeto de recurso alguno.

73. El Presidente observó que no se había formulado ninguna otra observación respecto de esta regla y declaró que, con sujeción a la modificación antes mencionada, el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 16.

Regla 17: Correcciones en el Registro Internacional

Párrafo 1)

74. La Delegación de Francia propuso que se completara este párrafo de forma que se precisara que sólo *la Administración competente del país de origen* estaba facultada para solicitar una corrección en el Registro Internacional a la Oficina Internacional.

75. El Grupo de Trabajo convino en que se aportara esa precisión.

Párrafo 3)

76. En respuesta a varias preguntas planteadas por la Delegación de Francia y por el Representante de la ECTA en relación con la idoneidad de conservar el párrafo 3) de la Regla 17, la Secretaría explicó que la facultad de una Administración competente para rechazar la protección en caso de corrección parecía necesaria cuando, respecto del registro internacional modificado, existieran motivos de denegación que no se aplicaran al registro

internacional tal como hubiera sido notificado inicialmente a la Administración competente. Ahora bien, podría establecerse una distinción entre las correcciones relativas a los errores de forma sin consecuencia sobre el alcance de la protección concedida (que no tendrían por efecto la aplicación de un nuevo plazo de denegación de un año) y los relativos a elementos sustanciales que pudieran influir en la decisión de conceder la protección (que deberían dar lugar a un nuevo plazo de denegación de un año).

77. La Delegación de Túnez se pronunció en favor de mantener el párrafo 3) de la Regla 17, a condición de que se enumeraran los elementos cuya corrección entrañaría un nuevo plazo de denegación.

78. Teniendo en cuenta la diversidad de opiniones sobre esta cuestión, la Secretaría presentó al Grupo de Trabajo una nueva propuesta de modificación de la Regla 17.3), a saber:

3) [*Declaración de que una corrección no surte efecto*] **Cuando la corrección afecte la denominación de origen, el producto al que se aplica la denominación de origen o el área de producción del producto, La Administración competente de un país contratante ~~pued~~ tendrá derecho a declarar que no puede asegurar la protección del registro internacional corregido de este modo ~~una corrección no surte efecto en dicho país~~.** Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 11 se aplicarán *mutatis mutandis*.

79. La Delegación de Francia señaló la posible superposición de la Regla 17.3) relativa a las correcciones y de la Regla 13 relativa a las modificaciones, por lo que propuso que se excluyera el área de producción del producto de entre los elementos cuya corrección abre un nuevo plazo de denegación y, por consiguiente, que se limitaran estos elementos a la denominación de origen y al producto al que se aplica la denominación de origen.

80. Tras recabar los diversos puntos de vista sobre la redacción de la nueva versión de Regla 17.3), se convino en suprimir la referencia al área de producción y en sustituir el título de ese párrafo por “Aplicación de las Reglas 9 a 11”, añadir las palabras “del error” tras las palabras “[c]uando la corrección” que figuran al principio de esta disposición, y de sustituir el primer verbo “puede” por “tendrá la facultad de”.

81. El Presidente observó que no se había formulado ninguna otra observación respecto de esta regla y declaró que, con sujeción a las modificaciones antes mencionadas, el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 17.

Regla 18: Publicaciones

82. Tras una propuesta formulada por la Delegación de México a fin de sustituir la palabra “repertorio”, se sustituyó este término por el término “Boletín”, definido en la Regla 1.xii).

83. El Presidente observó que no se había formulado ninguna otra observación respecto de esta regla y declaró que, con sujeción a la modificación antes mencionada, el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 18.

Regla 19: Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional

84. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 19 en la forma propuesta.

Regla 20: Firma

85. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 20 en la forma propuesta.

Regla 21: Fecha de envío de diversas comunicaciones

86. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 21 en la forma propuesta.

Regla 22: Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional

87. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 22 en la forma propuesta.

Regla 23: Tasas

88. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 23 en la forma propuesta.

Regla 24: Entrada en vigor

89. El Presidente observó que no se había formulado observación alguna respecto de esta disposición y declaró que el Grupo de Trabajo aprobaba la Regla 24 en la forma propuesta.

90. El texto del proyecto de Reglamento, aprobado por el Grupo de Trabajo, figura en el Anexo II del presente informe.

91. El Grupo de Trabajo aprobó por unanimidad el presente informe el 22 de marzo de 2001.

[Siguen los Anexos]

ANNEXE I/ANNEX I/ANEXO I

LISTE DES PARTICIPANTS/LIST OF PARTICIPANTS

I. MEMBRES/MEMBERS

(dans l'ordre alphabétique des noms français des États/
in the alphabetical order of the names in French of the States)

ALGÉRIE/ALGERIA

Amor BOUHNİK, directeur général de l'Institut national algérien de la propriété industrielle (INAPI), Alger
<bouhnik@inapi.org>

Malika LAZRI (Mme), chef du Service de la coopération internationale, Institut national algérien de la propriété industrielle (INAPI), Alger

BURKINA FASO

Etienne BAYALA, conseiller des affaires économiques, chef du Service de la propriété industrielle, Direction générale du développement industriel, Ministère du commerce, de la promotion de l'entreprise et de l'artisanat, Ouagadougou

COSTA RICA

Fernando APUY SIRIAS, General Director, National Registry, San Jose
<fapuyurias@racsa.co.cr>

Sergio CORELLA, Minister Counsellor, Permanent Mission, Geneva
<sergio.corella@ties.itu.int>

CUBA

Clara Amparo MIRANDA VILA (Sra.), Jefa, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos, Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI), La Habana
<marcas@ocpi.cu>

FRANCE

Gislaine LEGENDRE (Mme), chargée de mission, Ministère de l'agriculture et de la pêche,
Paris
<gislaine.legendre@agriculture.gouv.fr>

Camille-Rémy BOGLIOLO, chargé de mission, Institut national de la propriété industrielle
(INPI), Paris
<bogliolo.cr@inpi.fr>

Aziz ALLAM, direction générale de la concurrence, de la consommation et de la répression
des fraudes, Paris
<aziz.allam@dgccrf.finance.gouv.fr>

GABON

Paulin EDOU EDOU, directeur de la réglementation, du contrôle et de la normalisation
industriels, Direction générale du développement industriel, Ministère du commerce et de
l'industrie, chargé de la promotion des investissements et de l'intégration régionale, Libreville
<paulin17@caramail.com>

HAÏTI/HAITI

Moetsi M. DUCHATELIER (Mlle), premier secrétaire, Mission permanente, Genève

HONGRIE/HUNGARY

Ágnes SZABÓ (Mrs.), Head, Trademark, Model and Design Department, Hungarian Patent
Office, Budapest
<szaboa@hpo.hu>

ITALIE/ITALY

Fulvio FULVI, attaché, Mission permanente, Genève

MEXIQUE/MEXICO

J. Germán CAVAZOS-TREVIÑO, Director General Adjunto, Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial (IMPI), México
<gcavazos@impi.gob.mx>

Josefina MORENO-GARCÍA (Srta.), Subdirectora de Negociaciones y Legislación
Internacional, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), México
<jmoreno@arenal.impi.gob.mx>

PORTUGAL

Maria Joana MARQUES CLETO (Mme), conseiller, Institut national de la propriété industrielle (INPI), Lisbonne
<jmcleto@inpi_economia.pt>

RÉPUBLIQUE DE MOLDOVA/REPUBLIC OF MOLDOVA

Ion DANILIUC, First Deputy Director General, State Agency on Industrial Property Protection (AGEPI), Kishinev
<office@agepi.md>

Svetlana MUNTEANU (Mrs.), Head, Trademark and Design Examination Department, State Agency on Industrial Property Protection (AGEPI), Kishinev
<munteanu_sv@yahoo.com>

SLOVAQUIE/SLOVAKIA

Stanislava KOPRDOVÁ (Mme), examinatrice, Section des marques internationales et des appellations d'origine, Office de la propriété industrielle de la République slovaque, Banská Bystrica
<skoprdoва@indprop.gov.sk>

TOGO

Kodjo AGBANTON, chef de la Division de la documentation et de l'information, Structure nationale de la propriété industrielle du Togo (SNPIT), Ministère du commerce de l'industrie et des transports, Lomé

TUNISIE/TUNISIA

Lamia EL KATEB (Mlle), cadre de direction, Département de la propriété industrielle, Institut national de la normalisation et de la propriété industrielle (INNORPI), Tunis
<inorpi@email.ati.tn>

Samia Ithem AMMAR (Mlle), conseiller, Mission permanente, Genève

II. ÉTATS OBSERVATEURS/OBSERVER STATES

ARGENTINE/ARGENTINA

Martin LEDESMA, Asesor Legal, Dirección de Marcas, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), Buenos Aires
<martinledesma@fibertel.com.ar>

BELIZE

David Maurice GOMEZ, Minister Counsellor, Permanent Mission, Geneva
<mission.belize@ties.itu.int>

CÔTE D'IVOIRE

Désiré-Bosson ASSAMOI, conseiller, Mission permanente, Genève

CROATIE/CROATIA

Željko MRŠIĆ, Head of Department, State Intellectual Property Office, Zagreb
<zeljko.mrsic@patent.tel.hr>

ESPAGNE/SPAIN

José BARREIRO, conseiller (affaires agricoles), Mission permanente, Genève
<jose.barreiro@ties.itu.int>

EX-RÉPUBLIQUE YOUGOSLAVE DE MACÉDOINE/THE FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA

Biljana LEKIK (Mrs.), Adviser, Industrial Property Protection Office, Skopje
<biljana@ippo.gov.mk>

INDE/INDIA

Homai SAHA (Mrs.), Minister, Permanent Mission, Geneva

INDONÉSIE/INDONESIA

Iwan WIRANATA-ATMADJA, Minister Counsellor, Permanent Mission, Geneva

Dewi M. KUSUMAASTUTI (Miss), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

Umar HADI, Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

JAMAHIRIYA ARABE LIBYENNE/LIBYAN ARAB JAMAHIRIYA

Zakia SAHLI (Miss), Counsellor, Permanent Mission, Geneva

MAROC/MOROCCO

Fatima EL MAHBOUL (Mme), ministre conseiller, Mission permanente, Genève
<mission.maroc@ties.itu.int>

PHILIPPINES

Ma. Angelina STA. CATALINA (Mrs.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva
<mission.philippines@ties.itu.int>

ROUMANIE/ROMANIA

Constanta MORARU (Mrs.), Head, Legal and International Cooperation Division, State
Office for Inventions and Trademarks, Bucharest
<liviu.bulgar@osim.ro>

Alice Mihaela POSTAVARU (Miss), Head, Legal Bureau, State Office for Inventions and
Trademarks, Bucharest
<liviu.bulgar@osim.ro>

SRI LANKA

Prasad KARIYAWASAM, Ambassador, Permanent Mission, Geneva

Gothami INDIKADAHENA (Mrs.), Counsellor (Economic and Commercial), Permanent
Mission, Geneva
<mission.sri-lanka-auto@ties.itu.int>

SUISSE/SWITZERLAND

Claudia MARADAN (Mme), conseil juridique, Service juridique, Division des marques,
Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne
<claudia.maradan@ipi.ch>

VENEZUELA

Carmelo URDANETA, Abogado, Misión permanente, Ginebra
<curdaneta_aqui@hotmail.com>

III. ORGANISATIONS INTERGOUVERNEMENTALES/
INTERGOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE (OMC)/WORLD TRADE
ORGANIZATION (WTO)

Matthijs C. GEUZE, Counsellor, Secretary TRIPS Council, Geneva
<matthijs.geuze@wto.org>

IV. ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON GOUVERNEMENTALES/
INTERNATIONAL NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

Association communautaire du droit des marques (ECTA)/European Communities Trade
Mark Association (ECTA)

Dietrich C. OHLGART, Chairman, Law Committee, Hamburg
<dietrich.ohlgart@lovells.com>

V. BUREAU/OFFICERS

Président/Chair:	Amor BOUHNİK (Algérie/Algeria)
Vice-présidentes/Vice-Chairs:	Ágnes SZABÓ (Mme/Mrs.) (Hongrie/Hungary) Maria Joana MARQUES CLETO (Mme/Mrs.) (Portugal)
Secrétaire/Secretary:	Denis COHEN (OMPI/WIPO)

VI. BUREAU INTERNATIONAL DE L'ORGANISATION MONDIALE
DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (OMPI)/
INTERNATIONAL BUREAU OF THE WORLD INTELLECTUAL
PROPERTY ORGANIZATION (WIPO)

François CURCHOD, vice-directeur général/Deputy Director General

Département des enregistrements internationaux/International Registrations Department:
Bruno MACHADO (directeur/Director); Salvatore DI PALMA (directeur adjoint et chef de
la Section de l'administration/Deputy Director and Head, Administration Section);
Malcolm TODD (directeur adjoint et chef de la Section juridique/Deputy Director and Head,
Legal Section); Denis COHEN (juriste principal, Section juridique/Senior Legal Officer,
Legal Section); Marie-Paule RIZO (Mme) (juriste, Section juridique/Legal Officer, Legal
Section)

[Sigue el Anexo II]

Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la
Protección de las Denominaciones de Origen
y su Registro Internacional

LISTA DE REGLAS

Capítulo 1: Disposiciones generales

- Regla 1: Expresiones abreviadas
- Regla 2: Cómputo de los plazos
- Regla 3: Idioma de trabajo
- Regla 4: Administración competente

Capítulo 2: Solicitud internacional

- Regla 5: Condiciones relativas a la solicitud internacional
- Regla 6: Solicitudes irregulares

Capítulo 3: Registro internacional

- Regla 7: Inscripción de la denominación de origen en el Registro Internacional
- Regla 8: Fecha del registro internacional

Capítulo 4: Declaración de denegación de la protección

- Regla 9: Declaración de denegación
- Regla 10: Declaración de denegación irregular
- Regla 11: Retiro de una declaración de denegación

Capítulo 5: Otras inscripciones relativas a un registro internacional

- Regla 12: Plazo concedido a terceros
- Regla 13: Modificaciones
- Regla 14: Renuncia a la protección
- Regla 15: Cancelación del registro internacional
- Regla 16: Invalidación
- Regla 17: Correcciones en el Registro Internacional

Capítulo 6: Disposiciones diversas y tasas

- Regla 18: Publicaciones
- Regla 19: Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional
- Regla 20: Firma
- Regla 21: Fecha de envío de diversas comunicaciones
- Regla 22: Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional
- Regla 23: Tasas
- Regla 24: Entrada en vigor

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1
Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Reglamento:

- i) se entenderá por “Arreglo”, el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979;
- ii) se entenderá por “denominación de origen”, una denominación de origen tal y como se define en el Artículo 2.1) del Arreglo;
- iii) se entenderá por “registro internacional”, el registro internacional de una denominación de origen efectuado en virtud del Arreglo;
- iv) se entenderá por “solicitud internacional”, una solicitud de registro internacional;
- v) se entenderá por “el Registro Internacional”, el repertorio oficial mantenido por la Oficina Internacional de datos relativos a los registros internacionales, cuya inscripción se prevé en el Arreglo o en el presente Reglamento, sea cual sea el medio en el que se conserven dichos datos;
- vi) se entenderá por “país contratante”, todo país que sea parte en el Arreglo;
- vii) se entenderá por “país de origen”, el país contratante tal y como se define en el Artículo 2.2) del Arreglo;
- viii) se entenderá por “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- ix) se entenderá por “formulario oficial”, todo formulario establecido por la Oficina Internacional;
- x) se entenderá por “Administración competente”, la Administración a la que se refiere la Regla 4.1)a), b) y c) del presente Reglamento;
- xi) se entenderá por “titular del derecho a usar la denominación de origen”, toda persona física o jurídica a la que se hace referencia en el Artículo 5.1) del Arreglo;
- xii) se entenderá por “declaración de denegación”, la declaración contemplada en el Artículo 5.3) del Arreglo;
- xiii) se entenderá por “Boletín”, el repertorio periódico mencionado en el Artículo 5.2) del Arreglo, sean cuales sean los medios utilizados para su publicación.

Regla 2
Cómputo de los plazos

1) *[Plazos expresados en años]* Todo plazo expresado en años expirará, en el año siguiente al que se tome en consideración, el mes con el mismo nombre y el día con el mismo número que el mes y el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando ese acontecimiento haya tenido lugar el 29 de febrero, y en el año siguiente al que se tome en consideración febrero tenga 28 días, el plazo vencerá el 28 de febrero.

2) *[Plazos expresados en meses]* Todo plazo expresado en meses expirará, en el mes siguiente al que se tome en consideración, el día con el mismo número que el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando el mes siguiente al que se tome en consideración no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

3) *[Vencimiento de un plazo en un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente]* Si un plazo termina un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente, vencerá, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), el primer día laborable siguiente.

Regla 3
Idioma de trabajo

1) [*Solicitud internacional, comunicaciones con la Oficina Internacional, inscripciones en el Registro Internacional y publicaciones*] La solicitud internacional así como también toda comunicación relativa a una solicitud internacional o a un registro internacional que tenga lugar entre la Oficina Internacional y una Administración competente deberán redactarse en francés. Las inscripciones en el Registro Internacional y las publicaciones en el Boletín se redactarán en francés.

2) [*Transcripción y traducciones de la denominación de origen*] Cuando la Administración competente facilite una transcripción de la denominación de origen de conformidad con la regla 5.2)c) o una o varias traducciones de la denominación de origen de conformidad con la Regla 5.3)ii), la Oficina Internacional no verificará la corrección de las mismas.

Regla 4
Administración competente

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Todo país contratante notificará a la Oficina Internacional el nombre y la dirección, así como toda modificación relativa al nombre o a la dirección:

a) de su Administración competente

i) para presentar una solicitud internacional de conformidad con la Regla 5; para subsanar una irregularidad contenida en una solicitud internacional de conformidad con la Regla 6.1); para solicitar la inscripción en el Registro Internacional de una modificación del registro internacional de conformidad con la Regla 13.2); para notificar a la Oficina Internacional que renuncia a la protección en uno o varios países contratantes de conformidad con la Regla 14.1); para solicitar a la Oficina Internacional la cancelación de un registro internacional de conformidad con la Regla 15.1); para solicitar una corrección en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 17.1); y para remitir a la Oficina Internacional los documentos previstos en la Regla 5.3)v), de conformidad con la Regla 19.2)b), y

ii) para recibir las notificaciones de la Oficina Internacional previstas en las Reglas 9.3), 10.1) y 2), 11.3), 12.2) y 16.2); y

b) de su Administración competente

i) para notificar una declaración de denegación; para notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11; para notificar una invalidación de conformidad con la Regla 16.1); para solicitar una corrección en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 17.1); y para declarar, de conformidad con la Regla 17.3), que no puede asegurar la protección de un registro internacional corregido, y

ii) para recibir las notificaciones de la Oficina Internacional que se prevén en las Reglas 7.1), 13.3), 14.2), 15.2) y 17.2); y

c) de su Administración competente para notificar a la Oficina Internacional que un plazo no superior a dos años ha sido concedido a terceros de conformidad con el Artículo 5.6) del Arreglo.

2) *[Administración única o Administraciones diferentes]* La notificación a la que se refiere el párrafo 1) puede indicar una única Administración o varias Administraciones. No obstante, en lo que se refiere a los apartados a) a c), sólo podrá indicarse una Administración.

CAPÍTULO 2
SOLICITUD INTERNACIONAL

Regla 5
Condiciones relativas a la solicitud internacional

1) [*Presentación*] La solicitud internacional será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente del país de origen en el formulario oficial previsto a ese efecto, y deberá estar firmada por dicha Administración.

2) [*Contenido obligatorio de la solicitud internacional*] a) En la solicitud internacional se indicarán:

- i) el país de origen;
 - ii) el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen, designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, especificados por su nombre;
 - iii) la denominación de origen para la que se solicita el registro, en el idioma oficial del país de origen o, cuando el país de origen tenga varios idiomas oficiales, en uno o varios de dichos idiomas;
 - iv) el producto al que se aplica la denominación;
 - v) el área de producción del producto;
 - vi) el título y la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas, y de las decisiones judiciales, o la fecha y el número del registro en virtud de los cuales la denominación de origen está protegida en el país de origen.
- b) Cuando los nombres del titular o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen o del área de producción estén en caracteres no latinos, dichos nombres se indicarán mediante una transcripción en caracteres latinos.
- c) Cuando la denominación de origen esté en caracteres no latinos, la indicación a la que se refiere el apartado a)iii) deberá ir acompañada de una transcripción en caracteres latinos.
- d) La solicitud internacional deberá ir acompañada de una tasa de registro cuyo importe se establece en la Regla 23.

[Regla 5, continuación]

3) [*Contenido facultativo de la solicitud internacional*] La solicitud internacional podrá indicar o contener:

- i) la dirección del titular o titulares del derecho a usar la denominación de origen;
- ii) una o varias traducciones de la denominación de origen, en tantos idiomas como lo desee la Administración competente del país de origen;
- iii) una declaración a los efectos de que no se reivindica la protección en relación con determinados elementos de la denominación de origen;
- iv) una declaración según la cual se renuncia a la protección en uno o en varios países contratantes específicamente designados;
- v) una copia, en el idioma original, de las disposiciones, las decisiones o el registro mencionados en el párrafo 2)a)vi).

Regla 6
Solicitudes irregulares

1) *[Examen de la solicitud y subsanación de las irregularidades]* a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), si la Oficina Internacional estima que la solicitud internacional no cumple los requisitos establecidos en la Regla 3.1) o en la Regla 5.1) y 2), diferirá el registro e invitará a la Administración competente a subsanar la irregularidad observada en un plazo de tres meses contados a partir de esa invitación.

b) Si la Administración competente no subsana la irregularidad observada en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la invitación mencionada en el apartado a), la Oficina Internacional enviará una comunicación a dicha Administración, recordándole su invitación. El envío de esa comunicación no incidirá en modo alguno en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a).

c) Si la Oficina Internacional no recibe la subsanación de la irregularidad en el plazo de tres meses especificado en el apartado a), rechazará la solicitud internacional e informará de ello a la Administración competente del país de origen.

d) Cuando, de conformidad con el apartado c), se rechace una solicitud internacional, la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas en relación con esa solicitud, previa deducción de la cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de registro mencionada en la Regla 23.

2) *[Solicitud internacional no considerada como tal]* Si la solicitud internacional no ha sido presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente del país de origen, no será considerada como tal por la Oficina Internacional y se devolverá al remitente.

CAPÍTULO 3
REGISTRO INTERNACIONAL

Regla 7

Inscripción de la denominación de origen en el Registro Internacional

1) *[Registro, certificado y notificación]* Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos establecidos en las Reglas 3.1) y 5, inscribirá la denominación de origen en el Registro Internacional, remitirá un certificado de registro internacional a la Administración que haya solicitado el registro y notificará dicho registro internacional a la Administración competente de los otros países contratantes respecto de los cuales no se haya renunciado a la protección.

2) *[Contenido del registro]* En el registro internacional figurarán o se indicarán:

- i) todos los datos contenidos en la solicitud internacional;
- ii) el número del registro internacional;
- iii) la fecha del registro internacional.

Regla 8
Fecha del registro internacional

1) *[Irregularidades que afectan a la fecha del registro internacional]* Cuando la solicitud internacional no contenga todas las indicaciones siguientes:

- i) el país de origen;
- ii) el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen;
- iii) la denominación de origen cuyo registro se solicita; y
- iv) el producto al que se aplica la denominación,

el registro internacional llevará la fecha en la que la Oficina Internacional reciba la última de las indicaciones omitidas.

2) *[Fecha del registro internacional en los otros casos]* En el resto de los casos, el registro internacional llevará la fecha en la que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional.

CAPÍTULO 4
DECLARACIÓN DE DENEGACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Regla 9
Declaración de denegación

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Toda declaración de denegación será notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente del país contratante respecto del cual se haya pronunciado la denegación, y deberá estar firmada por dicha Administración.

2) *[Contenido de la declaración de denegación]* La declaración de denegación se referirá a un solo registro internacional y en ella figurarán o se indicarán:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otra indicación que permita confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;

ii) los motivos en los que se funda la denegación;

iii) cuando la denegación se funde en la existencia de un derecho anterior, los datos esenciales relativos a ese derecho y, en particular, si se trata de una solicitud o de un registro nacional, regional o internacional de marca, la fecha y el número de la solicitud, la fecha de prioridad (si la hubiere), la fecha y el número del registro (si se conocen), el nombre y la dirección del titular, una reproducción de la marca, así como la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de esa marca, en el entendimiento de que dicha lista podrá estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados;

iv) cuando la denegación afecte únicamente a determinados elementos de la denominación de origen, los elementos a los que se refiera;

v) los recursos judiciales o administrativos que puedan presentarse contra la denegación así como los plazos de recurso aplicables.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen]* Sin perjuicio de la Regla 10.1), la Oficina Internacional inscribirá toda denegación en el Registro Internacional, con una indicación de la fecha en la que la declaración de denegación le haya sido remitida, y enviará una copia de esta declaración a la Administración competente del país de origen.

Regla 10
Declaración de denegación irregular

1) [*Declaración de denegación no considerada como tal*] a) Una declaración de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional:

i) si en ella no se indica el número del registro internacional correspondiente, a menos que otras indicaciones que figuren en la declaración permitan identificar sin ambigüedad ese registro;

ii) si en ella no se indica ningún motivo de denegación;

iii) si se envía a la Oficina Internacional después del vencimiento del plazo de un año mencionado en el Artículo 5.3) del Arreglo;

iv) si no ha sido notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente.

b) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional transmitirá, salvo que no pueda identificar el registro internacional correspondiente, una copia de la declaración de denegación a la Administración competente del país de origen e informará a la Administración que haya enviado la declaración de denegación de que ésta no es considerada como tal por la Oficina Internacional y de que la denegación no ha sido inscrita en el Registro Internacional, indicando las razones de ello.

2) [*Declaración irregular*] Si la declaración de denegación contiene una irregularidad distinta que las contempladas en el párrafo 1), la Oficina Internacional inscribirá no obstante la denegación en el Registro Internacional y enviará una copia de la declaración de denegación a la Administración competente del país de origen. A petición de dicha Administración, la Oficina Internacional invitará a la Administración que haya enviado la declaración de denegación a regularizar rápidamente su declaración.

Regla 11
Retiro de una declaración de denegación

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Toda declaración de denegación podrá ser retirada en cualquier momento, parcial o totalmente, por la Administración que la haya notificado. El retiro de una declaración de denegación será notificado a la Oficina Internacional por la Administración competente y deberá estar firmado por dicha Administración.

2) *[Contenido de la notificación]* En la notificación de retiro de una declaración de denegación deberán indicarse:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;

ii) la fecha en la que se haya retirado la declaración de denegación.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional todo retiro efectuado de conformidad con el párrafo 1) y enviará una copia de la notificación de retiro a la Administración competente del país de origen.

CAPÍTULO 5
OTRAS INSCRIPCIONES RELATIVAS A UN
REGISTRO INTERNACIONAL

Regla 12
Plazo concedido a terceros

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Cuando la Administración competente de un país contratante comunique a la Oficina Internacional que, de conformidad con el Artículo 5.6) del Arreglo, en ese país se ha concedido un plazo a terceros para poner fin a la utilización de una denominación de origen, dicha comunicación deberá estar firmada por la Administración y en ella deberán indicarse:

- i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;
- ii) la identidad de los terceros de que se trate;
- iii) el plazo concedido a los terceros;
- iv) la fecha en la que empieza el plazo, en el entendimiento de que dicha fecha no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de tres meses mencionado en el Artículo 5.6) del Arreglo.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen]* A reserva de que la comunicación mencionada en el párrafo 1) sea remitida por la Administración competente a la Oficina Internacional en un plazo de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo de un año estipulado en el Artículo 5.3) del Arreglo, la Oficina Internacional inscribirá dicha comunicación en el Registro Internacional con los datos que en ella figuren y enviará una copia de dicha comunicación a la Administración competente del país de origen.

Regla 13
Modificaciones

1) [*Modificaciones que pueden efectuarse*] La Administración competente del país de origen podrá solicitar a la Oficina Internacional la inscripción en el Registro Internacional:

- i) de un cambio en la titularidad del derecho a usar la denominación de origen;
- ii) de una modificación del nombre o de la dirección del titular o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen;
- iii) de una modificación de los límites del área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen;
- iv) de una modificación relativa a las disposiciones legislativas o administrativas, a las decisiones judiciales o al registro a los que se refiere la Regla 5.2)a)vi);
- v) de una modificación relativa al país de origen que no afecta al área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen.

2) [*Procedimiento*] Toda solicitud de inscripción de una modificación mencionada en el párrafo 1) será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, deberá estar firmada por dicha Administración e ir acompañada de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.

3) [*Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes*] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la modificación solicitada de conformidad con los párrafos 1) y 2) y la notificará a la Administración competente de los otros países contratantes.

Regla 14
Renuncia a la protección

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* La Administración competente del país de origen podrá notificar en todo momento a la Oficina Internacional que renuncia a la protección en uno o varios países contratantes específicamente designados. En la notificación de una renuncia a la protección deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y deberá constar la firma de la Administración competente.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la renuncia a la protección a la que se refiere el párrafo 1) y la notificará a la Administración competente del o de los países contratantes en los que dicha renuncia surta efecto.

Regla 15
Cancelación del registro internacional

1) *[Solicitud de cancelación]* La Administración competente del país de origen podrá solicitar en todo momento a la Oficina Internacional la cancelación de un registro internacional que haya sido solicitado por ella. En toda solicitud de cancelación deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y deberá constar la firma de la Administración competente del país de origen.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá la cancelación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la solicitud, y notificará dicha cancelación a la Administración competente de los otros países contratantes.

Regla 16
Invalidación

1) *[Notificación de la invalidación a la Oficina Internacional]* Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en un país contratante y la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso, la Administración competente de ese país deberá notificar esa invalidación a la Oficina Internacional. En la notificación figurarán o se indicarán:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;

ii) la autoridad que haya pronunciado la invalidación;

iii) la fecha en la que se haya pronunciado la invalidación;

iv) si la invalidación afecta únicamente a determinados elementos de la denominación de origen, los elementos a los que se refiera;

v) una copia de la decisión que haya invalidado los efectos del registro internacional.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen]* La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos mencionados en los puntos i) a iv) del párrafo 1), que figuren en la notificación de invalidación, y enviará una copia de dicha notificación a la Administración competente del país de origen.

Regla 17
Correcciones en el Registro Internacional

1) *[Procedimiento]* Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio, o a petición de una Administración competente, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional, modificará el Registro en consecuencia.

2) *[Notificación de la corrección a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional notificará la corrección a la Administración competente de cada país contratante.

3) *[Aplicación de las Reglas 9 a 11]* Cuando la corrección del error afecte la denominación de origen o el producto al que se aplica la denominación de origen, la Administración competente de un país contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección del registro internacional corregido de este modo . Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 11 se aplicarán *mutatis mutandis*.

CAPÍTULO 6
DISPOSICIONES DIVERSAS Y TASAS

Regla 18
Publicaciones

La Oficina Internacional publicará en el Boletín todas las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional.

Regla 19
Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones
suministradas por la Oficina Internacional

1) [*Información sobre el contenido del Registro Internacional*] La Oficina Internacional proporcionará certificaciones del Registro Internacional o cualquier otra información sobre el contenido de dicho Registro a toda persona que lo solicite, previo pago de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.

2) [*Comunicación de las disposiciones, de las decisiones o del registro en virtud de los cuales está protegida la denominación de origen*] a) Toda persona podrá solicitar a la Oficina Internacional que le proporcione una copia en el idioma original de las disposiciones, de las decisiones o del registro mencionados en la Regla 5.2)a)vi), previo pago de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.

b) Siempre y cuando los documentos correspondientes le hayan sido remitidos, la Oficina Internacional enviará sin demora una copia de los mismos a la persona que los haya solicitado.

c) Si esos documentos no han sido remitidos a la Oficina Internacional, ésta deberá solicitar una copia de los mismos a la Administración competente del país de origen y transmitirlos, en cuanto los reciba, a la persona que los haya solicitado.

Regla 20
Firma

Cuando sea necesaria la firma de una Administración en virtud del presente Reglamento, dicha firma podrá ser impresa o sustituirse por el estampado de un facsímile o de un sello oficial.

Regla 21
Fecha de envío de diversas comunicaciones

Cuando las declaraciones mencionadas en las Reglas 9.1) y 17.3) o cuando la notificación mencionada en la Regla 12.1) sean enviadas a través del servicio postal, la fecha de expedición será la que figure en el matasellos. En caso de matasellos ilegible o inexistente, la Oficina Internacional considerará que la comunicación en cuestión se envió 20 días antes de la fecha en la que se haya recibido. En caso de que dichas declaraciones o dicha notificación sean enviadas a través de un servicio de distribución, la fecha de expedición se determinará en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio, tomando como base los datos del envío que aparezcan registrados.

Regla 22
Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional

1) *[Notificación del registro internacional]* La notificación del registro internacional mencionada en la Regla 7.1) será enviada por la Oficina Internacional a la Administración competente de cada país contratante mediante correo certificado con acuse de recibo o por otros medios que permitan que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación.

2) *[Otras notificaciones]* Las otras notificaciones de la Oficina Internacional mencionadas en el presente Reglamento serán enviadas a las Administraciones competentes por correo certificado o por cualquier otro medio que permita que la Oficina Internacional determine que la notificación ha sido recibida.

Regla 23
Tasas

La Oficina Internacional cobrará las tasas siguientes, pagaderas en francos suizos:

	Importe (<i>francos suizos</i>)
i) tasa por el registro de una denominación de origen	500
ii) tasa por la inscripción de una modificación que afecta el registro	200
iii) tasa por el suministro de una certificación del Registro Internacional	90
iv) tasa por el suministro de un certificado o cualquier otra información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional	80

Regla 24
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002 y sustituirá, a partir de esa fecha, el Reglamento anterior.

[Fin del Anexo II y del documento]